

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Calle 16B N° 9 – 83 Edificio LESLIE – 2º Piso
Teléfono: (095)5704966 – Correo Electrónico: j01cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	<i>Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.</i>
Solicitante(s):	JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO.
Demandado:	<i>Personas Indeterminadas.</i>
Radicación:	200013121001-2014-00087-00.

1. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar Guajira**, a favor de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado Parcela N° 18 de la Parcelación “El Toco” ubicado en la vereda Los Brasiles, jurisdicción de San Diego (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número 190-112557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral 20-00-01-0002-0141-000. No existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Contexto General de Violencia.

Tenemos que el contexto de violencia que da origen al despojo o abandono forzado del predio objeto de este proceso, tuvo lugar en la parcelación “El Toco”, ubicada en el corregimiento Los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar), donde a comienzos del año 1997 incursionó un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, perpetuando diversos asesinatos, extendiendo su avanzada al centro poblado del corregimiento de los Brasiles y áreas circunvecinas, donde protagonizaron masacres, muertes violentas y el desplazamiento masivo de una comunidad de 85 familias campesinas, quienes en calidad de poseedores se encontraban asentados en un predio de mayor extensión, en el cual organizaron una parcelación y distribuyeron la totalidad del área mediante la implementación de vías de hecho.

Así mismo el 22 de abril de 1997, el grupo armado en comento ingresó a la parcelación “El Toco” solicitando con nombre propio a dos moradores del sector, **DARIO PARADA** y **DANIEL COGOLLO**, a quienes dieron muerte. Este último, asesinado por portar el mismo nombre de su padre, que era a quien en realidad buscaban.

Este primer hecho muestra que el grupo al margen de la ley, procede con orden directa, haciendo solicitudes con nombres propios, situación que generó temor e intranquilidad en los moradores de la zona, lo que *a posteriori* se traduciría en un desplazamiento masivo de la parcelación hacia el corregimiento de los Brasiles, quedando en el predio solo cinco (5) personas, pues el resto de los parceleros ingresaban al "Toco" a tempranas horas del día, desarrollaban las actividades propias del campo y llegada la tarde retornaban a los Brasiles a dormir.

Dentro de ese mismo recorrido al mes siguiente, el 19 de mayo de 1997, las autodefensas incursionan nuevamente, pero esta vez haciendo presencia en el corregimiento de Los Brasiles, lugar a donde se habían desplazado los parceleros de El Toco, ordenando reunir a los pobladores del sector y causando la muerte a nueve (9) de ellos. En este acto fueron ejecutados de forma violenta los campesinos **VICTOR PLATA**, su hijo **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**, **FERNANDO QUINTANA**, **LENIS ALVAREZ MEJIA**, **JOSÉ YANCE GARRIDO**, **JOAQUIN GAVIRIA**, **HERNÁN PINEDA** y **EDGAR PRIETO**. Cinco (5) de estas víctimas eran parceleros de El Toco.

Después de este hecho, el corregimiento Los Brasiles quedó solo, convirtiéndose prácticamente en un pueblo fantasma, la gente abandonó sus casas y se desplazó hacia varios municipios del Cesar, La Guajira y Atlántico.

Los hechos anteriormente narrados fueron aceptados y reconocidos en las versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por los señores **JHON JAIRO ESQUIVEL** alias "El Tigre" y **FRANCISCO GAVIRIA** alias "Mario".

Seis (6) días después de la masacre de Los Brasiles, el veinticinco (25) de mayo se presentaron los homicidios de dos (2) parceleros, **ALFONSO ENRIQUE CASTRO**, asesinado en el corregimiento Nuevas Flores y otra persona conocida como "Lobo" en Agustín Codazzi.

Entre 1998 y 1999, los paramilitares consolidaron su presencia en el municipio de San Diego y especialmente en la zonas rurales, así, se presentaron asesinatos selectivos, como el caso de tres (3) personas en corregimiento El Desastre, una de ellas una mujer embarazada llamada **HORTENCIA** y sus dos (2) hijos.

Durante esta época, varios parceleros de El Toco, obligados por el terror ocasionado por los asesinatos, tomaron la decisión de vender sus parcelas; otros, a pesar de los hechos de violencia continuaron con sus labores en la Parcelación. Finalmente en diciembre de 1998 se entregaron las constancias de beneficiarios de subsidio directo de tierras del predio denominado El Toco, aunque algunos de los parceleros iniciales no fueron tenidos en cuenta, por lo que no fueron objeto de adjudicación, desconociendo la situación de vulnerabilidad a que habían sido expuestos por los hechos de violencia narrados.

Ya en los meses de agosto y septiembre de 1999, alrededor de unos dieciséis (16) parceleros, presentaron su renuncia ante el **INCORA**, hecho coincidente con la presencia

de **HUGUES RODRIGUEZ** (alias Barbie) en la zona, quien empezó a realizar negociaciones con los parceleros dejando como consecuencia el despojo de sus parcelas. Como consta en la foliatura que hace parte de este proceso.

2.2. HECHOS DEL CASO JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO.

2.2.1. El señor **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, ingresó a la parcelación El Toco en el año de 1989, en compañía de sus padres **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ** (Q.E.P.D.) y **ROSALBA BELLOSO**, y sus hermanos **ELSY** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO** (Q.E.P.D.).

2.2.2. En el año 1991, ingresa a la parcelación El Toco un grupo adicional de campesinos quienes se dedicaron a trabajos de recolección de cosechas, para posteriormente dividir el predio en frentes de trabajo, asignándoles uno de estos frentes a **JOSÉ MARIA PLATA BELLOSO**, junto con sus padres, y otros a cada uno de sus hermanos.

2.2.3. Una vez en posesión de la tierra **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su familia, efectuaron mejoras en la parcela, desarrollando actividades de agricultura como el cultivo de maíz, yuca, algodón y frijol, cría de cerdos, chivos, vacas y animales de corral, tiempo en el cual ejercieron su explotación de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.2.4. Mediante acta N° 23 del trece (13) de agosto de 1996 del "Comité de Elegibilidad de Aspirantes Inscritos como Beneficiarios del Subsidio Directo de Tierra para el predio llamado El Toco, ubicado en el municipio de San Diego del departamento del Cesar" se logró una reunión entre los parceleros ubicados en el predio y el **INCORA**, en la que se determinó que en la finca solo podían quedarse cincuenta y cinco (55) de los ochenta (80) parceleros, y los restantes veinticinco (25) se recomendarían como reubicables mientras se daba la negociación de otro predio en la región. El solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su familia, quedaron en el primer grupo, es decir, el de elegibles con derecho a subsidio.

2.2.5. Para el año de 1996, finalizadas las negociaciones con el **INCORA**, esta entidad adquirió el predio denominado El Toco, mediante compraventa efectuada con la Sociedad Palmeras del Cesar Ltda., acto que se protocolizó mediante Escritura Pública N° 446 del trece (13) de marzo de 1997, en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, lo que cambió la calidad jurídica del solicitante a ocupante, en ocasión a que con la compra del terreno por parte del **INCORA**, el predio pasó de ser un bien de propiedad privada a un bien fiscal.

2.2.6. La tranquilidad que se vivía en la zona perduró hasta el veintidós (22) de abril de 1997, cuando incursionó a la parcelación un grupo armado de las autodefensas, asesinando a **DARIO PARADA** y **DANIEL COGOLLO**, este último por error al portar el mismo nombre de su padre, a quien en realidad buscaban.

2.2.7. El diecinueve (19) de mayo de 1997, el grupo paramilitar ingresó al corregimiento Los Brasiles, ingresando a la vivienda donde se refugiaba la familia **PLATA BELLOSO**, ya adentro, proceden a atar al señor **VICTOR PLATA ALVAREZ** (Q.E.P.D.) y al solicitante **JOSÉ**

MARÍA PLATA BELLOSO, posteriormente al revisar la identificación del reclamante lo liberan bajo la advertencia de que no podía aparecerse más, sin embargo encuentran a su hermano **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**, quién se encontraba escondido, lo atan junto a su padre y luego son asesinados junto al señor **HERNAN PINEDO**, a quinientos (500) metros de su vivienda.

2.2.8. El reclamante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y lo que había quedado de su familia, abandonan la región, dirigiéndose al municipio de San Diego (Cesar) donde una tía y de allí al municipio de Valledupar (Cesar), donde se dedicaron a la venta de verduras y otros productos, sin embargo esta actividad no les permite mantener una vida digna, sumándole a esto, el temor de no poder reclamar el predio que le había sido arrebatado por la violencia.

2.2.9. En julio de 1997, el **INCORA** convocó a la medición de las parcelas de El Toco, pero ante el temor que reinaba en la parcelación, asistió en representación del solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y de su hermano **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**, su madre la señora **ROSALBA BELLOSO**, sin embargo, en las actas N° 012¹ del dieciocho (18) de septiembre de 1998 y 014² del veintitrés (23) de noviembre de 1998, solo se mencionó a la señora **BELLOSO**, como reclamante de la parcela de su fallecido hijo **VICTOR DANIEL PLATA**, sin mencionar en nada al ahora solicitante.

2.2.10. Mediante Resolución N° 169 del veintiséis (26) de enero de 2006, el **INCORA** entregó de forma definitiva al **INCODER** el predio rural denominado Parcela N° 18, con fines de inversión social para el desarrollo de proyectos de reforma agraria y desarrollo rural, el cual fue finalmente adjudicado por **INCODER** a los señores **JUAN BAUTISTA CORDOBA GUTIERREZ** y **ROSA MELIDA LINDARTE BONETH**, el once (11) de diciembre de 2006, a través de Resolución N° 2161.

2.2.11. El primero (1°) de febrero 2007, mediante Resolución 0219 la **Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCODER**, le fue asignada la función de revisar el procedimiento de adjudicación de los predios ubicados en El Toco y constató que antes del desplazamiento ocurrido en la parcelación, la Parcela N° 18 se encontraba en posesión de la señora **ROSALBA BELLOSO**, quien había sido seleccionada en el acta N° 014³ del veintitrés (23) de noviembre de 1999, al evidenciarse su calidad de campesina y encontrarse en condiciones de pobreza y marginalidad.

2.2.12. Mediante Resolución N° 0840 del dieciocho (18) de abril de 2007, el **INCODER** revocó la Resolución N° 2161 del once (11) de diciembre de 2006, mediante la cual se adjudicó definitivamente la Parcela N° 18 a los señores **JUAN BAUTISTA CORDOBA GUTIERREZ** y **ROSA MELIDA LINDARTE BONETH**, quedando el predio nuevamente en cabeza del **INCODER**.

¹ Ver folios 89 y ss. Aparece el acta N° 012 de 18 de septiembre de 1.998. Acta elaborada por el Incora.

² Ver folios 98 y ss. Aparece el acta N° 014 de 23 de noviembre de 1.998, también elaborada y firma por Incora.

³ Ver folios 98 y s.s., aparece el acta N° 014 de 23 de noviembre de 1.998, en esa acta aparece la relación de diferentes parceleros, y, en especial el folio 101 del cuaderno principal, aparece el nombre de ROSALBA BELLOSO, en el N° 005. En fotocopia, además firmada.

3. PRETENSIONES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar – Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado PARCELA N° 18 de la Parcelación “El Toco” ubicada en el corregimiento Los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar), presentó solicitud de Restitución⁴ y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su núcleo familiar, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

3.1.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su núcleo familiar, como ocupante del predio denominado Parcela N° 18 de la Parcelación “El Toco” ubicado en el corregimiento Los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar), en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

3.1.2. Que se ordene al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER** la adjudicación del predio denominado Parcela N° 18 de la Parcelación “El Toco” a favor de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, previo estudio de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y la Ley 1448 de 2011, para adjudicación de baldíos a personas desplazadas por la violencia.

3.1.3. Que se ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 190-112557, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.4. Que se ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar** la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.5. Que se ordene a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas (SNARIV)**, a efectos de

⁴ Ver folios 1 al 21 del Cuaderno Principal.

integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.6. Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.7. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.8. Que se ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

3.2.2. Que se ordene al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras**, aliviar la deuda y/o cartera del señor **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, contraída con Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.2.3. Que se ordene al **Fondo de la UAEGRTD**, aliviar la cartera que tenga el solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.4. Que se ordene a la **Alcaldía Municipal de San Diego** (Cesar), aplicar el Acuerdo N° 005 de 2013, en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre las fechas del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del predio denominado Parcela N° 18 de El Toco, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar), con el folio de matrícula N° 190-112557 y código catastral N° 20750000100020141000, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir.

3.2.5. Que se ordene a la **Alcaldía Municipal de San Diego** (Cesar), aplicar el Acuerdo N° 005 de 2013, en consecuencia se sirva exonerar, por el término establecido en dicho

acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado Parcela N° 18 de El Toco, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar), con folio de matrícula N° 190-112557 y código catastral N° 20750000100020141000, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio a restituir.

3.2.6. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

- 4.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**.
- 4.2. Copia simple de la Resolución N° 2161⁵ del once (11) de diciembre de 2006, mediante la cual el **INCODER** adjudica el predio rural denominado Parcela N° 18 a los señores **JUAN BAUTISTA CORDOBA GUTIERREZ** y **ROSA MELIDA LINDARTE BONETH**.
- 4.3. Copia simple de la Resolución N° 0840⁶ del dieciocho (18) de abril de 2007, mediante la cual el **INCODER** revoca la Resolución N° 2161 del once (11) de diciembre de 2006.
- 4.4. Copia simple de formulario de calificación – constancia de inscripción expedida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, del ingreso del predio en el Registro de Tierras Despojadas, artículo 17 Decreto 4829 de 2011.
- 4.5. Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**.
- 4.6. Copia simple de la cédula de ciudadanía de **EMIRYS YANETH VIZCAINO BELTRAN**, compañera permanente actual del solicitante.
- 4.7. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del menor **JOSÉ DANIEL PLATA VIZCAINO**, hijo del solicitante.
- 4.8. Copia simple de la Tarjeta de Identidad y Registro Civil de Nacimiento de la menor **GISELLE KALOLINY PLATA VIZCAINO**, hija del solicitante.
- 4.9. Copia simple de la Tarjeta de Identidad y Registro Civil de Nacimiento de la menor **BRENDA ISELA PLATA VIZCAINO**, hija del solicitante.
- 4.10. Copia simple del Registro Civil de Defunción de **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**, hermano del solicitante.
- 4.11. Copia simple del Registro Civil de Defunción de **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ**, padre del solicitante.

⁵ Ver folios 27 al 30 del Cuaderno Principal N° 1, se encuentra la Resolución N° 2161 del 11 de diciembre de 2006 del Incoder.

⁶ Ver folios 31 al 36 ídem. Se encuentra en la foliatura la Resolución 0840 del 18 de abril de 2007, firmada por el Gerente General del Incoder de la época.

- 4.12. Copia simple de certificado de inscripción de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.
- 4.13. Copia simple de denuncia por el delito de desplazamiento forzado presentada por **ROSALBA BELLOSO**, ante la **Fiscalía General de la Nación** – URI Valledupar (Cesar).
- 4.14. Copia simple de ejemplares de prensa donde se dieron a conocer hechos de violencia perpetrados en el corregimiento de “Los Brasiles”, en San Diego- Cesar.
- 4.15. Copia simple de declaración extraprocésal ante **Notaría Primera del Círculo de Valledupar** en la cual **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **EMIRYS YANETH VIZCAINO BELTRAN** declaran que viven en unión libre y tienen tres (3) hijos de esa relación.
- 4.16. Documento y CD correspondientes al contexto de violencia en el predio El Toco – San Diego (Cesar) adelantado por el **Área Social de la UAEGRTD – Territorial Cesar Guajira** el veintidós (22) de mayo de 2012.
- 4.17. Copia simple del Acuerdo N° 005 del veintiocho (28) de mayo de 2013 proferido por el **Concejo Municipal de San Diego** (Cesar).
- 4.18. Copia simple certificado de tradición y libertad N° 190-112557 de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar**.
- 4.19. Copia simple de Informe Técnico Predial realizado al predio Parcela N° 18, por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras de Valledupar**.
- 4.20. Copia simple y/o impresión de certificado de avalúo catastral del predio Parcela N° 18, emitido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**.
- 4.21. Copia simple y sin firmas de Acta N° 23 del Comité de Elegibilidad de Aspirantes Inscritos como Beneficiarios del Subsidio de Tierra realizado el trece (13) de agosto de 1996.
- 4.22. Copia simple de Acta N° 012 del Comité de Reforma Agraria realizado el dieciocho (18) de septiembre de 1998.
- 4.23. Copia simple de Acta N° 014 del Comité de Reforma Agraria realizado el veintitrés (23) de noviembre de 1998.
- 4.24. Copia simple de Acta N° 019 del Comité de Reforma Agraria realizado el veintiuno (21) de diciembre de 1998.
- 4.25. Copia simple de Acta N° 001 del Comité de Reforma Agraria realizado el cuatro (4) de febrero de 1999.
- 4.26. Copia simple de Acta N° 006 del Comité de Reforma Agraria realizado el veintiocho (28) de septiembre de 1999.

- 4.27. Copia simple de Acta N° 03 del Comité de Reforma Agraria realizado el veintinueve (29) de agosto de 2006.
- 4.28. Copia simple de documentos de avalúos de las parcelas de El Toco, del mes de octubre de 1999.
- 4.29. Copia simple acta de retorno a la parcelación El Toco, suscrita el veinte (20) de diciembre de 2006.
- 4.30. Copia simple sentencia proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Especializada en Restitución de Tierras** dentro del proceso radicado N° 20-001-031-21-001-2012-00141-00.
- 4.31. Constancia número 0034 de 2014 de inscripción de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada el once (11) de junio de 2014 y admitida⁷ el trece (13) de junio de 2014, en dicho auto se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio en el folio de matrícula número 190-112557, entre otras.

En la misma providencia se ordenó la vinculación en calidad de tercero interviniente de la señora **ROSALBA BELLOSO**, como quiera que en las actas de los comités de reforma agraria anexas a la solicitud de restitución, aparezca inscrita como aspirante beneficiaria al subsidio de tierras de la Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, ubicada en el corregimiento Los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar), predio objeto de este proceso.

Notificada de la solicitud el día dos (2) de julio de 2014, la vinculada dejó vencer el término de traslado en silencio.

También se ordenó la vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, teniendo en cuenta que aparece como titular del derecho de dominio del predio solicitado en restitución, en el folio de matrícula número 190-112557 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**.

Dicha entidad recorrió el traslado manifestando que sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, se remite a lo que se pueda demostrar dentro del proceso, sobre la condición de desplazamiento particular del señor **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y sus respectivos

⁷ Ver folios 167 al 171 del Cuaderno Principal N° 1.

núcleos familiares y demás circunstancias del proceso, deben ser valoradas, confrontadas y objetivadas (sic) frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso. No presentó oposición alguna a la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Por su parte, las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

La Unidad de Tierras arrió al expediente el día veintiuno (21) de julio de 2014, constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo, el veintinueve (29) de junio de 2014, y en las estaciones radiales RCN Radio y La Voz del Cañahuate el dos (2) de julio de 2014; vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así mismo, allegó copia simple de la Resolución número RER - 0020 del dieciséis (16) de agosto de 2012, mediante la cual ordenó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, en calidad de solicitante por el abandono del predio Parcela N° 18 de la Parcelación El Toco.

En dicha resolución, se citó como ocupante actual del predio Parcela N° 18 de la Parcelación El toco, a la señora **YALEXI BELEÑO GUTIERREZ**, por lo que en auto adiado quince (15) de septiembre de 2014, se ordenó su vinculación al presente proceso en calidad de ocupante del predio solicitado en restitución.

La señora **YALEXI BELEÑO GUTIERREZ**, en escrito allegado el veinticuatro (24) de octubre de 2014, manifestó que no es poseedora ni titular de la Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, sino que es poseedora y dueña de la Parcela 14, por lo que solicita su desvinculación del presente proceso.

Esta solicitud que no merece mayor análisis será aceptada por el Despacho, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará la desvinculación de **YALEXI BELEÑO GUTIERREZ**, toda vez que no le asiste interés alguno en el presente proceso de restitución y formalización de tierras.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, de igual manera no habiendo opositor alguno son motivos más que suficientes como para dictar la sentencia de plano, sin embargo no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada el diez (10) de noviembre de 2014, dispuso la apertura⁸ del periodo probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

⁸ Ver folios 353 al 356 del Cuaderno Principal N° 1, auto adiado diez (10) de noviembre de 2014, mediante el cual se decretó la apertura del periodo probatorio.

En virtud de lo anterior, el veintiséis (26) de enero de 2015, se recibieron los interrogatorios de parte de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y de su señora madre **ROSALBA BELLOSO**, así como los testimonios de **MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA** y **EMIRYS VIZCAINO BELTRÁN**.

Asimismo, el veintisiete (27) de enero de 2015, se realizó inspección judicial al predio objeto de restitución Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, en compañía de perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

El seis (6) de febrero de 2015, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, rindió el informe pericial correspondiente, en el cual puso de presente algunas inconsistencias entre los puntos de los planos del predio realizado por **INCODER** y la georreferenciación realizada por la **Unidad de restitución de tierras**, en contraste con los datos tomados en el terreno el día de la inspección.

Teniendo en cuenta que la información del dictamen no era claro, se ordenó la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, con el objetivo de precisar la extensión, linderos y aclarar las inconsistencias puestas de presente.

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, rinde informe aclarando el dictamen mediante escrito allegado el veinte (20) de marzo de 2015, en el cual informa acerca de un traslape de la Parcela N° 17 de la parcelación El Toco, sobre la Parcela N° 18 de la misma parcelación, la cual es objeto de este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, avizorando un posible conflicto de linderos entre los predios Parcela N° 17 y Parcela N° 18, ambas pertenecientes a la parcelación El Toco, se ordenó la vinculación a este proceso en calidad de terceros intervinientes, a los propietarios de la Parcela N° 17, como quiera que pudieran verse afectados por las resultas del proceso.

Notificados de la vinculación, los señores **DISNEY DÍAZ LÓPEZ** y **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA**, propietarios de la Parcela N° 17 de la parcelación El Toco, a través de defensora pública adscrita a la **Defensoría del Pueblo – Regional Cesar**, recorrieron el traslado en los siguientes términos:

Señalaron que no le constan los hechos de la solicitud del señor **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, pues se está hablando de dos (2) parcelas distintas, por lo que se remitieron a explicar de manera detallada la forma como los intervinientes adquirieron la Parcela N° 17 de la parcelación El Toco.

Negaron rotundamente la posibilidad de que su predio esté afectando en aproximadamente ocho (8) hectáreas la Parcela N° 18 del señor **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, por lo que solicitaron ser excluidos como terceros intervinientes de este proceso, alegando que no existe tal superposición entre los predios.

Solicitaron la práctica de varias pruebas, entre ellas la realización de un levantamiento topográfico de la Parcela N° 17 de la parcelación El Toco, con el fin de determinar que dicho predio consta de 32 hectáreas con 5952 metros, los cuales fueron adjudicados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, mediante Resolución N° 423 del treinta (30) de noviembre de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho consideró necesaria la realización de una nueva inspección judicial en los predios Parcela N° 17 y Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, con el objetivo de confirmar las medidas, linderos y coordenadas de los predios, y si estas están conforme a los títulos de propiedad de dichos predios (Resoluciones de adjudicación expedidas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**).

La inspección judicial ordenada se llevó a cabo el once (11) de junio de 2015, con el concurso de peritos designados por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, además en la misma diligencia se escucharon por separado, los interrogatorios de parte de los señores **DISNEY DÍAZ LÓPEZ** y **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA**, propietarios de la Parcela N° 17 de la parcelación El Toco.

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, rindió el respectivo informe pericial el veintiséis (26) de junio de 2015, empero, al no suministrar con total claridad la información del área traslapada entre los predios en cuestión, se solicitó la aclaración del dictamen en el sentido de precisar si el área que excede las medidas establecidas en el título de propiedad de la Parcela N° 17, corresponde al área que falta a la Parcela N° 18, según información recogida en el terreno.

En esta oportunidad, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, consideró necesario la realización de un levantamiento topográfico de los predios, a efectos de resolver las inconsistencias encontradas en la inspección judicial, petición a la que se accedió concediéndose una ampliación del término para rendir la aclaración del dictamen, informe que fue presentado el veintisiete (27) de agosto de 2015.

Así las cosas, como quiera que en el informe pericial – levantamiento planimétrico del predio – rendido por el **IGAC**, se estableció que las mejoras (pozo profundo y casa de habitación en bahareque) de la Parcela N° 17, se encuentren en terrenos que según información de los títulos del **INCODER**, pertenecen a la Parcela N° 18 objeto de este proceso, se ordenó al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, el avalúo de dichas mejoras.

El veintinueve (29) de octubre de 2015 el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, allegó el avalúo solicitado, pero nuevamente fue necesario ordenar la aclaración del dictamen, pues el avalúo se realizó sobre la totalidad del predio y no sobre las mejoras como fue ordenado, aclaración que fue presentada el veintitrés (23) de noviembre de 2015, del cual se corrió traslado a las partes, sin que estas expresaran objeción alguna.

6. ALEGATOS:

6.1. Concepto del Ministerio Público.

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras, quien mediante concepto N° 012-2013, radicado el veintiséis (26) de febrero de 2015, solicitó a esta Agencia Judicial acceder a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

En primer lugar aduce el representante del Ministerio Público, que está acreditada la calidad de víctimas del solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su núcleo familiar, integrado en el momento adquirir la relación jurídica con el predio y de los hechos victimizantes, por sus padres **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ (Q.E.P.D.)** y **ROSALBA BELLOSO**, y sus hermanos **ELSY** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**.

Afirma que la afectación que sufrieron, fue producto del desplazamiento masivo ocurrido en el corregimiento Los Brasiles, Parcelación El Toco, debido a los hechos de violencia acaecidos el veintidós (22) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 1997, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

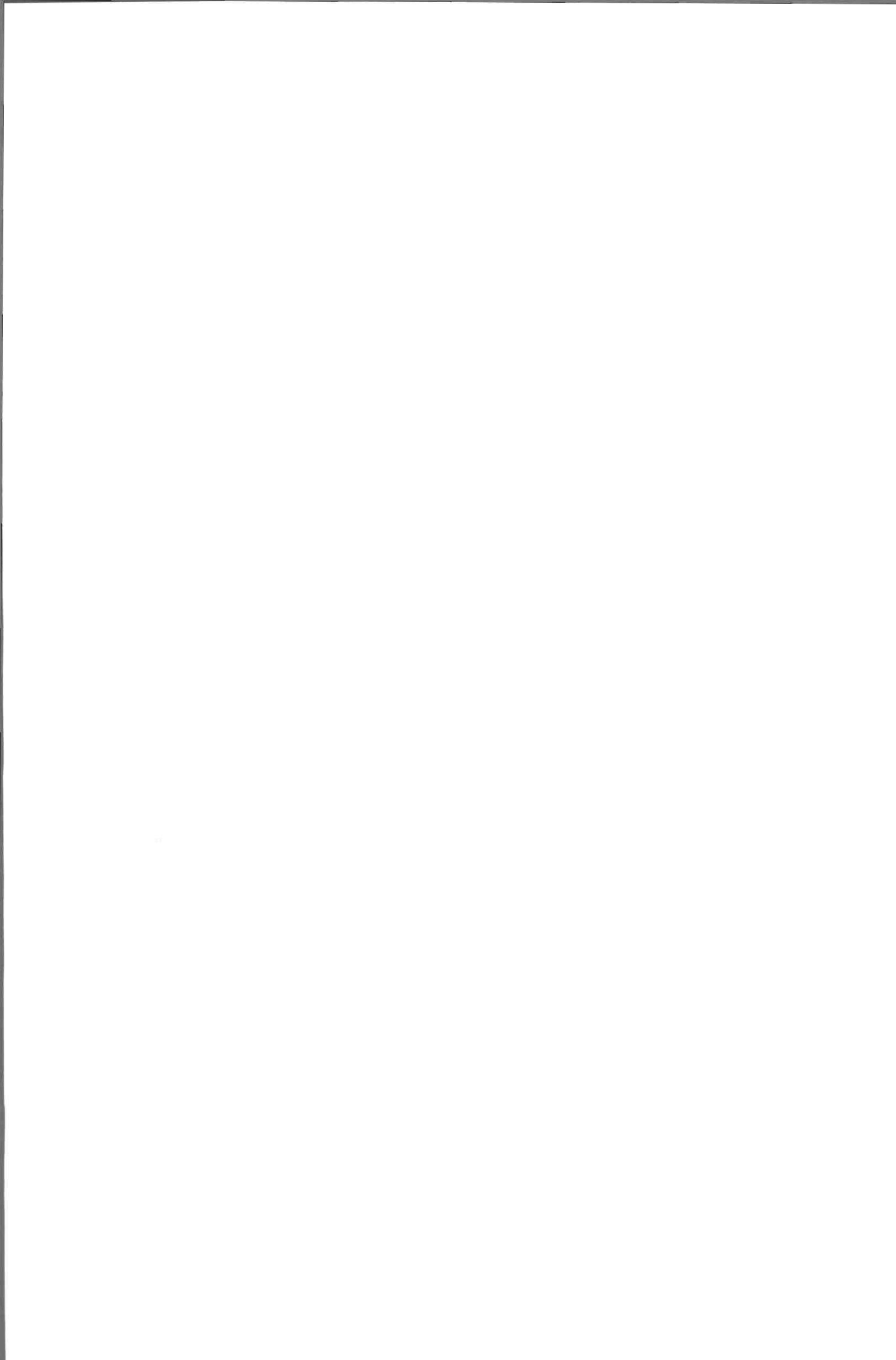
Igualmente está debidamente identificado el predio a restituir Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, ubicado en el Corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, departamento del Cesar, cuyas coordenadas geográficas aparecen determinadas en los respectivos libelos.

Aduce el procurador, que la Constitución Política de 1991, siguiendo los parámetros internacionales, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, posición que ha sido refrendada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, aunado a la cláusula general de responsabilidad del estado consagrada en la misma Constitución, supone el deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en casos de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como ocurre con el desplazamiento forzado.

En concordancia con la normatividad internacional vigente sobre derechos humanos, en Colombia se expidió la Ley 1448 de 2011, que consagra el derecho de las víctimas a la verdad, intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y la reparación integral. En relación con esta última la Corte ha fijado reglas clara en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados constituye un derecho internacional y constitucional de las víctimas.

Tenemos que para la procuraduría, se encuentra debidamente acreditado el contexto de violencia en la región, concretamente en el predio El Toco, Los Brasiles, San Diego y



demás zonas aledañas, entre otras pruebas, con el informe del Observatorio del Programa Presidencial de la Vicepresidencia de la República, las publicaciones de prensa, las confesiones de alias "Mario" y alias "El Tigre" en los Procesos de Justicia y Paz, así como en los diversos testimonios recibido en el proceso.

Señala además que de conformidad con la leyes que regulan la materia, el solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, cumplen con los requisitos para tener derecho a la adjudicación del predio, pues lo ocuparon en forma pública, continúa y pacífica por más de cinco (5) años, que es el término exigido por la Ley, y que si no fueron objeto de adjudicación por parte del INCORA, fue debido al desplazamiento causado por la violencia de que fueron víctimas.

Indica, que como para la fecha del desplazamiento el núcleo familiar del solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, al momento adquirir la relación jurídica con el predio y de los hechos victimizantes, estaba integrado por sus padres **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ** (Q.E.P.D.) y **ROSALBA BELLOSO**, sus hermanos **ELSY** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**, solicitan que la restitución se haga para la señora **ROSALBA BELLOSO** y sus hijos **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ELSY PLATA BELLOSO**.

Finalmente, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, así como el contenido del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, recomienda aceptar la súplica de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto el solicitante cumple con el lleno de los requisitos legales para acceder a la adjudicación del predio solicitado en la demanda incoada por **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**.

6.2. Alegatos de la parte solicitante.

El representante de la parte solicitante, el once (11) de diciembre de 2015, allega memorial con sus alegatos, en los cuales afirma que los hechos de la demanda se encuentran probados con el acervo probatorio allegado al expediente, con las publicaciones de prensa nacional con la cual se constituyó en un hecho notorio que dan fe de los hechos lamentables ocurridos en El Toco, a lo cual se hizo referencia en el documento de análisis de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD.

Hace un recuento de las declaraciones rendidas por **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **MIGUEL ENRIQUE SERNA**, de las cuales se extrae que el solicitante ingresó al predio El Toco, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, jurisdicción del municipio de San Diego el día doce (12) de mayo de 1991, que les asignaron un frente de trabajo a cada uno de ellos, en los cuales se dedicaron a cultivos de pan coger como maíz, frijol, ajonjolí, cría de cerdos, chivos y también a la ganadería toda vez que su padre **VICTOR PLATA ALVAREZ** contaba con unos animales y de este modo explotaban juntos de manera solidaria cada uno de los frentes de trabajo, siempre con la fuerza de trabajo y la dirección de su padre quien los apoyaba económicamente a todos, principalmente a **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** quien para fecha del ingreso a la parcelación tenía dieciocho (18) años de edad y estudiaba la secundaria en el municipio de La Paz.

Que el solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** se encontraba inscrito en la lista de solicitantes o aspirantes a la adjudicación del predio ante el **INCORA**, pues su padre solo lo ayudaba y acompañaba, que para el día diecinueve (19) de mayo de 1997 un grupo de hombres armados haciéndose llamar Paramilitares del Magdalena Medio llegaron hasta su casa en el corregimiento Los Brasiles, donde dormía en compañía de sus padres y hermano, siendo asesinados su padre **VICTOR PLATA ALVAREZ** y su hermano **VICTOR PLATA BELLOSO**, el solicitante fue amarrado de manos y luego se ultimó a sus padres, fue amenazado con que no podía regresar al Toco, por lo que abandonaron el predio sobre el cual tenían expectativas de adjudicación.

Teniendo en cuenta lo narrado y las pruebas obrantes en el expediente, el togado solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, como víctima del conflicto armado interno producto de las violaciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

6.3. Alegatos de los intervinientes **DISNEY DÍAZ LÓPEZ** y **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA**.

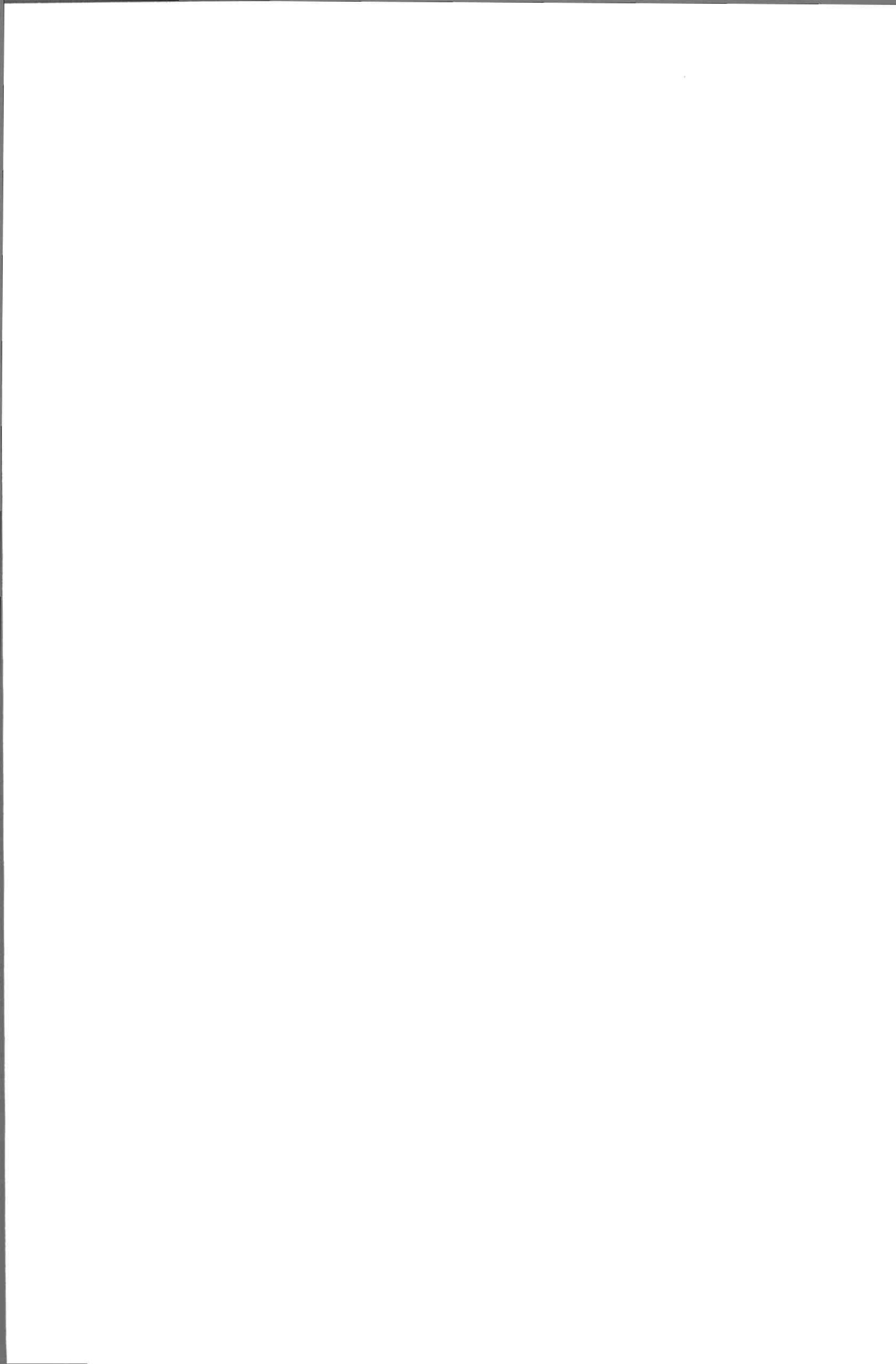
Por su parte, la defensora pública de los intervinientes, en memorial allegado el once (11) de diciembre de 2015 presenta sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Señala que tal y como está demostrado en el proceso sus representados **DISNEY DÍAZ LÓPEZ** y **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA**, fueron víctimas del conflicto armado, y al igual que otros parceleros de El Toco, también se vieron obligados a abandonar sus parcelas como consecuencia del desplazamiento forzado ejercido por grupos paramilitares comandados principalmente por alias "Daniel" y "El Tigre" que operaban en esa zona.

Que cuando la familia **ESCORCIA**, regresó a la parcelación el Toco, encontró que los linderos y amojonamiento de todas las parcelas habían sido removidos, de esa manera convirtiéndola en un solo globo de terreno, fue entonces cuando su poderdante guiándose por lo que creía era su parcela colocó los mojones cercando su Parcela con alambre de púa.

Afirma que luego de un largo proceso y cumplido todo el procedimiento administrativo ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, esta entidad mediante resolución N° 423 del treinta (30) de noviembre de 2011, les adjudicó la Parcela N° 17 del predio rural denominado El Toco, ubicado en el municipio de San Diego, departamento del Cesar.

Alega que **DISNEY DÍAZ LÓPEZ** y **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA**, solo tuvieron conocimiento de que su predio podría tener más terreno del que ellos habían demarcado, cuando se realizó la inspección judicial y levantamiento topográfico por parte del **IGAC**, puesto que jamás el solicitante de la Parcela N° 18, le hizo reclamo alguno de hectáreas o metros cuadrados de terreno de su parcela, ya que de haber tenido conocimiento de tal suceso, no hubiesen construido en esa parte del predio, la casa y el pozo de agua en terreno que le pertenecían a su compadre **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**.



Aduce que el comportamiento de sus representados, está claramente determinado que actuaron de buena fe, lo que los constituye en personas bien intencionadas, y su comportamiento está acorde con lo expresado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se enmarca sin duda dentro de la **BUENA FE EXENTA DE CULPA**, definida por la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014.

Tal comprobación de buena fe exenta de culpa lleva a intervinientes y terceros a ser merecedores de una compensación, como lo recoge la Ley 1448 de 2011, razón por la cual solicita se declare probada dentro del presente proceso, la buena fe exenta de culpa a favor de sus poderdantes.

Sostiene que las conclusiones realizadas por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, son ligeras al suponer que las hectáreas que le han falta a la Parcela N° 18 son las que sobran a la Parcela N° 17, solución que descarta por cuanto siempre hay diferencias considerables de metros cuadrados entre lo que excede a una y falta a la otra, razón por la cual solicita mantener sin disminución alguna las hectáreas y metros cuadrados otorgados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** a sus poderdantes.

Con fundamento en los argumentados esbozados, solicita tener en cuenta que los señores **DISNEY DÍAZ LÓPEZ** y **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA**, tienen muchos años de estar en posesión de esas ocho (8) hectáreas 2015 m2 y ejercen como verdaderos señores y dueños del mismo, más su tecnificación, así como la construcción de la casa y el pozo de agua, compensarlos con las mismas, lo que les permitiría continuar explotándolas económicamente y continuar derivando parte del sustento de su familia.

En el evento que no sea posible acceder a la petición anterior, solicita ordenarle al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras**, indemnizar a sus representados con el valor de las 8 hectáreas más los 2015 metros cuadrados, incluidos la tecnificación, la vivienda y el pozo de agua.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

7.1. Competencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el despojo, para reconocer a favor de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el

derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio denominado Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, ubicada en el corregimiento Los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar).

Antes de entrar en materia es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”⁹

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia, 2) que están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.¹⁰

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables

⁹ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

¹⁰ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”¹¹

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.¹²

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

¹¹ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

¹² Sentencia C-1199 de 2008.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.¹³

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”¹⁴

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”¹⁵

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007 dispuso:

¹³ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

¹⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 27.

¹⁵ Principio 29, Principios Pinheiros.

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).¹⁶ Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,¹⁷ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁸ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.” Resaltos fuera de texto.

7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”¹⁹

¹⁷ T-754 de 2006.

¹⁸ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

¹⁹ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”²⁰

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”²¹

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

²¹ Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

7.2.5. CASO CONCRETO.

JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO, por intermedio de representante judicial, solicita se declare a su favor y de su núcleo familiar, la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio denominado Parcela N° 18 perteneciente a la Parcelación El Toco, ubicada en el corregimiento de los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar), el cual tuvo que dejar abandonado a raíz de los actos violentos consistentes en asesinatos selectivos, entre ellos el de su padre **VICTOR PLATA ALVAREZ** y su hermano **VICTOR PLATA BELLOSO**, el diecinueve (19) de mayo de 1997, masacres, amenazas y disputa de territorio, perpetrada por miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC, comandadas por **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "Jorge 40" en la parcelación El Toco y el corregimiento Los Brasiles.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado causado por la intimidación originada en los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su núcleo familiar, circunstancia que los forzó a dejar en abandono el predio Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, el cual ocupaban con la expectativa de hacerse beneficiarios del programa de reforma agraria; e impidió que se configurara la adjudicación del predio a su favor por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**.

Al respecto, el artículo 74²² ibídem, define los elementos que configuran la situación de abandono forzado, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, asidos del anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos facticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen los elementos del abandono forzado, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor del solicitante y su núcleo familiar.

²² Ibídem, Artículo 74. "**DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS**. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)." Resalto fuera de texto.

7.2.5.1. Individualización del solicitante y su núcleo familiar.

EL señor **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.155.408 expedida en Agustín Codazzi (Cesar), por intermedio de representante judicial, solicita se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya y formalice el predio denominado Parcela N° 18, perteneciente a la parcelación El Toco, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, comprensión territorial de San Diego (Cesar), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° RER – 0020 del dieciséis (16) de agosto de 2012, expedida por el director de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira.

En la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, el solicitante manifiesta que su núcleo familiar está compuesto por su compañera permanente, señora **EMIRYS YANETH VIZCAINO BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.721.314, y sus hijos menores de edad: **GISSELLE KALOLINY PLATA VIZCAINO**, identificada con tarjeta de identidad número 1.003.232.319, **JOSE DANIEL PLATA VIZCAINO**, identificado con registro civil número 1.065.661.505 y **BRENDA ISELA PLATA VIZCAINO**, identificada con tarjeta de identidad número 1.065.590.554.

En efecto, reposa en el expediente la copia simple de declaración extraprocésal N° 3.009,²³ rendida por **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **EMIRYS YANETH VIZCAINO BELTRAN**, ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar (Cesar), el veintinueve (29) de noviembre de 2013, que acredita la unión marital de hecho existente entre los declarantes que para esa fecha llevaba una duración de trece (13) años. Así mismo, obran en el plenario, los documentos de identidad de los menores que confirman el parentesco que les une a su padre el solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**.²⁴

No obstante lo anterior, en el presente asunto es importante precisar que al momento de los hechos victimizantes el núcleo familiar del señor **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, estaba integrado por él y sus padres **VICTOR DANIEL PLATA ÁLVAREZ** (Q.E.P.D.) y **ROSALBA BELLOSO**, con quienes ocupaba y explotaba el predio solicitado en restitución.

7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio denominado Parcela N° 18, perteneciente a la parcelación El Toco, está ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, con una cabida superficiaria de Treinta y dos (32) Hectáreas nueve mil ciento noventa y siete (9.197) metros cuadrados, según el Folio de Matricula N° 190-112557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar²⁵, además en la Resolución de adjudicación 2161 del once (11) de diciembre de 2006 del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**.²⁶

²³ Ver folio 54 del Cuaderno Principal N° 1.

²⁴ Ver folios 41 a 45 del Cuaderno Principal N° 1.

²⁵ Ver folios 346 y 347 del Cuaderno Principal N° 1.

²⁶ Ver folio 27 del Cuaderno Principal N° 1.

Está ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
2	1.615.332.742	1.082.386.148	10º 9' 33,322" N	73º 19' 32,631" W
6	1.615.470.395	1.082.270.975	10º 9' 37,810" N	73º 19' 36,404" W
3	1.615.555.295	1.082.234.698	10º 9' 40,576" N	73º 19' 37,589" W
4	1.615.776.641	1.082.156.813	10º 9' 47,785" N	73º 19' 40,130" W
5	1.615.819.121	1.082.075.502	10º 9' 49,174" N	73º 19' 42,798" W
1	1.614.888.821	1.081.973.163	10º 9' 18,906" N	73º 19' 46,230" W
7	1.615.212.637	1.081.693.297	10º 9' 29,465" N	73º 19' 55,399" W

Sus linderos son los siguientes:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5 con predio identificado con código catastral 20750000100020142, PARCELA 19, con una distancia de 716,9 mts.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4, con predio identificado catastralmente con código 20750000100020144000 PARCELA 21 con una distancia de 91,74 mts y partiendo del punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 6 con predio identificado con código catastral 20750000100020139000 PARCELA 6 con una distancia de 32.7 mts y partiendo del punto 6 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio identificado catastralmente con código catastral 20750000100020138 PARCELA 05 con una distancia de 179, 48 mts.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio identificado con código catastral 20750000100020140, PARCELA 17, con una distancia de 606,32 metros.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio identificado con código catastral 20750000100020130, PARCELA 15, con una distancia de 428 metros.</i>

En cuanto a la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011, la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.²⁷

Así mismo, el **Certificado de Tradición y Libertad**²⁸ y el diagnóstico registral realizado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** sobre el folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-112557,²⁹ que cubre todos los antecedentes registrales del predio solicitado en restitución, la identificación catastral, ubicación, área y demás elementos de identificación del predio.

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el veintisiete (27) de enero de 2015, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución

²⁷ Ver folios 224 a 233 del Cuaderno Principal N° 1.

²⁸ Ver folios 346 a 347 del Cuaderno Principal N° 1.

²⁹ Ver folios 217 a 222 del Cuaderno Principal N° 1.

de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, los linderos, el área total del predio, la ausencia de explotación económica, de mejoras y de servicios públicos en el predio objeto de la solicitud de restitución, quedando plenamente individualizado e identificado.³⁰

Respecto al área del predio, el informe pericial rendido por el perito designado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**³¹ y su complementación,³² puso de presente las inconsistencias presentadas entre los documentos allegados al expediente tales como Certificado de Tradición y Libertad, Resoluciones de Adjudicación del **INCODER** e inclusive del informe técnico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, con la información recogida en la diligencia de inspección judicial; en el sentido de que existe un traslape del predio Parcela N° 17 sobre el predio Parcela N° 18 de la Parcelación El Toco, en cual afecta el área de esta última en aproximadamente ocho (8) hectáreas.

Esta situación dio lugar a la vinculación a este proceso en calidad terceros intervinientes de los propietarios de la Parcela N° 17 de la parcelación El Toco y a la realización de una nueva inspección judicial, esta vez con el objetivo de verificar la cabida superficial de las dos parcelas y contrastarlas con los títulos de propiedad de los mismos, esto es, con las Resoluciones de Adjudicación expedidas por el **INCODER**.

En el informe rendido por el **IGAC**, al comparar las áreas de las parcelas levantadas en el terreno con las resoluciones de adjudicación expedidas por el **INCODER**, se estableció que a *“la Parcela N° 18 le hacen falta 8has+9720m2 para completar su área titulada por el **INCODER** y a la Parcela N° 17 le sobran 8has+2015m2 de las tituladas por el **INCODER**”*³³ por lo que dicha entidad consideró necesario realizar un levantamiento topográfico planímetro de precisión ligado a la red geodésica nacional **MAGNA SIRGAS, MAGNA E-CO** con el fin de replantear en el terreno la áreas tituladas por resoluciones del **INCODER** y resolver las inconsistencias.

Los resultados del levantamiento topográfico demostraron que en efecto, la Parcela N° 17 traslapa la Parcela N° 18 de la Parcelación El Toco, en un área de 8has+5284m2.

De esta manera, se evidencia que si bien el área registral del predio Parcela N° 18 de la Parcelación El Toco es de 32 hectáreas 9197 metros cuadrados, en la actualidad debido al traslape con la Parcela N° 17, el área es de 24 hectáreas 1459,78 metros cuadrados, viéndose disminuida su cabida superficial en 8 hectáreas 5284 metros cuadrados, por lo que en esta providencia habrá que resolver el conflicto de linderos existente entre las Parcelas N° 17 y 18 de la Parcelación El Toco, como en efecto se hará en el acápite correspondiente.

³⁰ Ver folios 7 y 8 del Cuaderno de Pruebas, asimismo DVD que contiene la grabación de la diligencia de inspección judicial inserto a folio 9 Cuaderno de Pruebas.

³¹ Ver folios 29 a 34 del Cuaderno de Pruebas.

³² Ver folios 71 y 72 del Cuaderno de Pruebas.

³³ Ver folio 91 Cuaderno de Pruebas, Informe IGAC.

7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima:

A continuación se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima del solicitante y de su madre señora **ROSALBA BELLOSO**, quien conformaba su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes junto con su padre y hermano asesinados, a saber:

- Registro Civil de Defunción de **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**, padre y hermano del solicitante, quienes fueron ejecutados violentamente por un grupo paramilitar, el diecinueve (19) de mayo de 1997.
- Constancia de que **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV.
- Denuncia instaurada por **ROSALBA BELLOSO**, ante la **Fiscalía General de la Nación** por el delito de desplazamiento forzado.
- Ejemplares de prensa donde se dieron a conocer hechos de violencia perpetrados en el corregimiento de “Los Brasiles”, en San Diego- Cesar, entre los que se encuentra el homicidio de los señores **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**, padre y hermano del solicitante, y de otros seis (6) parceleros de El Toco.
- Declaración jurada de **MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA**, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

“(…) Resulta de que el día dieciocho de mayo ellos todavía tenían ese ganado allá, del 97 llegaron los paramilitares a Los Brasiles, el corregimiento Los Brasiles mataron al papá y mataron a un hermano de él.”³⁴

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas el solicitante **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su madre **ROSALBA BELLOSO**, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el posterior abandono del predio denominado Parcela N° 18, hoy reclamada en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

³⁴ Testimonio, CD Folio 5 del Cuaderno de Pruebas.

b. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:

La relación jurídica de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, con el predio reclamado en restitución, inicia en el año 1989, cuando ingresó al predio de mayor extensión denominado El Toco, en compañía de sus padres **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ** (Q.E.P.D.) y **ROSALBA BELLOSO**, y sus hermanos **ELSY** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO** (Q.E.P.D.), junto con un grupo de campesinos, que invadieron e iniciaron la posesión del predio que en ese momento era de propiedad privada, cuyo bien inmueble posteriormente fue adquirido por el **INCORA**, por compra que hiciera a la Sociedad Palmeras del Cesar Ltda., pasando a ser un bien fiscal, lo que mutó la calidad jurídica de los campesinos poseedores a ocupantes con expectativas de adjudicación de acuerdo con las normas agrarias, en especial con la Ley 160 de 1994.

Como prueba de la relación jurídica de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, con el predio Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, tenemos:

- Acta N° 023 del trece (13) de agosto de 1996 del Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado "El Toco" ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar, donde **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** es vinculado a la lista de elegibles con un puntaje de 66 puntos en la calificación, recomendando su inscripción en el Registro de la Regional con derecho a subsidio.
- Acta N° 001 del cuatro (4) de febrero de 1999 del Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, en la cual se ratifica en las parcelas asignadas a los beneficiarios, recomendando a **ROSALBA BELLOSO**, en la Parcela N° 18.
- Resolución N° 0840 del dieciocho (18) de abril de 2007, mediante la cual el **INCODER** revoca la Resolución N° 2161 del once (11) de diciembre de 2006, mediante la cual había adjudicado la Parcela N° 18 a los señores **JUAN BAUTISTA CORDOBA GUTIERREZ** y **ROSA MELIDA LINDARTE BONETH**. En dicha Resolución el **INCODER** argumentó: "*Que la Parcela N° 18, antes del desplazamiento se encontraba en posesión de la señora ROSALBA BELLOSO, quien fue seleccionada en el acta 014 del 23 de noviembre de 1999, y que al verificar actualmente ostenta la calidad de campesina y se encuentra en condiciones de pobreza y marginalidad.*"³⁵ Resaltos fuera de texto.
- Interrogatorio de Parte, rendido por **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** en el cual manifestó que renunció a la Parcela ante el **INCORA** a causa del miedo que le produjeron los hechos violentos de que fueron víctimas.³⁶
- Declaración jurada de **MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA**, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

³⁵ Ver página 32 del Cuaderno Principal N° 1.

³⁶ Interrogatorio de Parte, CD Folio 2 del Cuaderno de Pruebas, minuto 51.

“(...) Yo tengo conocimiento de que esa Parcela es de él, porque nosotros en el año 91 que entramos al Toco, esa parcela fue ubicada para él en el año 96 porque la estaba trabajando por INCORA, que a él se la adjudicaron y él la trabajaba junto con el papá que tenían cosecha, tenían ganado ahí, ellos trabajaron desde el 91 hasta el 97 en esa parcela... ya en la etapa del 97 cuando hubo el desplazamiento del previo (sic) que los paramilitares llegaron allá al previo (sic) y nos hicieron salir, este, tuvieron que dejar eso abandonado.”³⁷

De las pruebas enunciadas resulta claro que **JOSÉ MARIA PLATA BELLOSO** y su señora madre **ROSALBA BELLOSO**, tenían la calidad de ocupantes del predio solicitado en restitución, al momento de los hechos victimizantes, con la expectativa de adquirirlo mediante adjudicación por parte del **INCORA**.

c. Abandono forzado.

Como quiera con las pruebas allegadas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar Guajira**, entre las que se encuentran las publicaciones de prensa que informaron sobre los hechos acaecidos en el corregimiento Los Brasiles, los certificados de defunción de los señores **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ** (Q.E.P.D.) y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO** (Q.E.P.D.), padre y hermano del solicitante, respectivamente, y la denuncia presentada por la señora **ROSALBA BELLOSO**, ante la **Fiscalía General de la Nación** por el delito de desplazamiento forzado, acreditan que los solicitantes fueron víctimas del conflicto, toda vez que se vieron avocados a abandonar su Parcela, para proteger del derecho fundamental a la vida, ante los asesinatos selectivos, masacres de las que fueron víctimas sus familiares, amenazas y hostigamientos perpetrados por miembros del Boque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, contra líderes locales, y demás pobladores por el control de la localidad y la disputa territorial con los parceleros del predio “El Toco” a quienes estigmatizaron como colaboradores de las guerrilla.

Asimismo, obran en el plenario elementos probatorios acopiados oficiosamente por este Despacho, como son las versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por **JHON JAIRO ESQUIVEL** alias el “Tigre” y **FRANCISCO GAVIRIA** alias “Mario”, en las cuales admiten las masacres y asesinatos selectivos, hurtos de ganados perpetrados por miembros del Boque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el veintidós (22) de Abril de 1997 en la parcelación El Toco y el diecinueve (19) de Mayo de 1997 en el corregimiento de Los Brasiles, y las amenazas efectuadas a los parceleros con el fin de que abandonaran sus parcelas.

Ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, los desmovilizados declararon en los siguientes términos:

Alias “Mario” dijo:

“(...) En la incursión del Toco, ya estaba Daniel, cuando la primera incursión al toco, esa orden la dio 40 de incursionar al Toco y nos dio una lista como de 5 personas, yo era segundo de Daniel, Daniel iba al mando en la incursión, entramos al toco y reunimos la

³⁷ Declaración Jurada, CD Folio 5 del Cuaderno de Pruebas.

gente del toco, las sacamos de la casa y las reunimos como en una canchita que había ahí, en la mayoría de la finca reunimos la gente, entonces empezamos a sacá a la gente por nombres, pero no apenas había uno, de la lista que llevamos apenas había uno solo, entonces Daniel mandó al Tigre que recogiera la otra gente que quedó en la parte de abajo, el Tigre fue a recoger la gente, pero le dio la lista de los nombres que tenía que buscar el tigre allá, por la parte que le tocó a él, y ya yo me quedé con uno, con el que habíamos cogido en la primera reunión que se hizo, entonces cuando el tigre llama y dice ya lo tengo, entonces le dice, espérenos ahí que ya nosotros vamos para allá, entonces vamos llevándonoslo a él y soltamos a esta gente que está aquí y le dijimos bueno, necesitamos que nos desocupen esta zona, esa era la orden que había, desocupar esa zona; nos vamos, yo me llevo a la persona que habíamos capturado ahí, entonces Daniel me dice por radio, yo voy adelante lo llevo así, Daniel me dijo, Mario has lo que tienes que hacer ahí, entonces cuando yo desenfundé la pistola, para darle a la víctima, el medio mira cuando yo le apunto pa disparale se me tiro al suelo, salió corriendo y yo salí corriendo atrás, empecé a darle con el fusil, pero no le alcanzaba a pegar y se tiró al río y se hundía y salía, se hundía y salía, entonces yo le apuntaba con el fusil hasta que alcancé a impactarlo adentro el agua y no volvió a salir más, supe que después lo encontraron en el río. Entonces el tigre, cuando oímos fue los disparos el tigre había matado a la otra persona, pero creo que el tigre se equivocó, porque no era esa persona a la que iba a matar, mato fue al hijo y íbamos a matar era al viejo, como que se llamaban iguales y mató fue a la persona que no era, entonces matamos a dos personas ese día en el Toco”.

Alias “El Tigre” el día diez (10) de abril de 2012, aceptó la incursión del diecinueve (19) de mayo de 1997:

“... Llegamos ahí a Los Brasiles, había un guía que lo llevaban los señores que coordinaron las cosas, **se mataron 8 personas en ese entonces, yo me acuerdo yo le di de baja a una persona**, se le quitó un revolver 38 cacha nácar blanca, el señor 40 también estuvo en los hechos, 36 (...) **sacamos a esas personas, íbamos tocando puerta por puerta, se sacaban, se les daba de baja**, yo no era comandante en esa época... a esa operación a esa incursión fuimos aproximadamente como 12 o 14 personas que yo tenga conocimiento, fuimos como en dos o tres camionetas, se saquearon unas cosas en el pueblo, como una o dos casas, se saquearon que decían que eran miembros de la guerrilla y en ese tiempo Mancuso daba la orden, cuando se asesina a una persona que es miembro de la guerrilla, si tiene tienda se le recuperan los víveres, si tiene tienda, lo que tenga hace parte del grupo armado, se saquearon como una o dos casas recuerdo yo, lo que yo viví fue eso...”³⁸ Resaltos fuera de texto.

Tales declaraciones dan crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, toda vez que son los mismos actores del conflicto armado quienes dan cuenta de los actos impetrados en la parcelación El Toco y en las zonas aledañas.

Sobre la apreciación de estos medios de prueba, la **Corte Suprema de Justicia** ha señalado que:

“(…) El dicho de los desmovilizados está condicionado por el estatus de tales, “dependiendo de los beneficios de Justicia y Paz”, pero esa condición no es peyorativa sino positiva con respecto a la verdad, porque le fija carácter de imperativo y con ello la refuerza en su más genuina teleología. Colaborar con la justicia en ese marco no es decir mentiras e involucrar en delitos a personas inocentes, que el sistema judicial no está interesado en afectar. Por el contrario, es contar las cosas como sucedieron, para que los hacedores de

³⁸ Record 3:50

crímenes respondan por ellos, más aún si en doble dimensión eso también sirve para remover imputaciones injustas.

“Teniendo como norte la realización de la justicia, téngase presente que el hombre, “por una tendencia natural de la mente”, que hace más fácil decir verdad que mentiras, es por esencia verídico y por consiguiente inspirador de confianza entre sus congéneres, pues de otra suerte, sobre el pilar de falacias, no sería dable ningún desarrollo personal ni social. En otras palabras, “no hay posibilidad alguna de progreso intelectual, si no se toma como base y punto de partida la fe en los demás”. Por eso frente a los testimonios, el punto de partida es su veracidad, que “en concreto se ve aumentada –corroborada-, disminuida o destruida por las condiciones particulares que son inherentes al sujeto individual del testimonio, o en su contenido personal, o también a su forma individual”, o contrastada con los demás del acervo enfatiza la Sala.

(...) 78. De igual forma, en relación con el sujeto, siendo que el problema por resolver se relaciona con el quehacer paramilitar, en punto de su nexo con dirigentes políticos del Estado, sus militantes y más sus líderes o comandantes se avienen como conocedores, testigos excepcionales dentro del marco del compromiso con la verdad anejo al proceso de justicia transicional por el que transitan, **porque nadie más que ellos para saber ¿qué fue lo que hicieron? y ¿con quién?; ¿qué apoyos tuvieron?, de ¿quién se valieron?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿por qué?, etc.**, aunado que una doble dimensión jurídica los conmina a decir la verdad: el juramento cuya ruptura sería motivo de nueva pena por falso testimonio, pero además y por sobre todo, la pérdida de los beneficios de la alternatividad en el proceso de Justicia y Paz. Y nadie más que ellos para saber la realidad de lo que pasó³⁹. Lo subrayado es del despacho.

Aunado a lo anterior, se tiene el informe de contexto de conflicto armado, remitido por la **Consultaría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES**, que da cuenta del contexto generalizado de violencia ocurrido en el municipio de San Diego (Cesar), incluyendo la masacre realizada por las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá en Los Brasiles el diecinueve (19) de mayo de 1997, hecho en el cual murieron ocho (8) personas, entre las que se encuentran **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ (Q.E.P.D.)** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO (Q.E.P.D.)**.⁴⁰

Ahora bien, es claro que el abandono del predio reclamado en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia generalizada en la zona, más exactamente a la ejecución violenta de los señores **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ (Q.E.P.D.)** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO (Q.E.P.D.)**, ambos miembros del núcleo familiar de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y de su señora madre **ROSALBA BELLOSO**, además de las amenazas sufridas por el primero de ellos para que abandonara la Parcelación El Toco, hechos violentos que desencadenaron el abandono forzado del predio Parcela N° 18 de la mencionada parcelación.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos guardan estrecha relación

³⁹ Sentencia del 17 de Agosto de 2010, Corte Suprema de Justicia, Radicado N° 26585.

⁴⁰ Ver folios 12 a 18 del Cuaderno de Pruebas.

con las incursiones realizadas por el Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC a partir del año 1997.

Así consta en el diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, en el cual señalan el periodo en que se ejerció la influencia armada en el departamento del Cesar, y en particular menciona el municipio de San Diego, de otra parte, los recortes de periódicos allegados con la demanda, así como las versiones libres de los postulados **JHON JAIRO ESQUIVEL** alias "El Tigre" y **FRANCISCO GAVIRIA** alias "Mario", y demás pruebas recolectadas oportunamente en el proceso.

7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de la víctima, la relación jurídica del solicitante con el predio, el abandono forzado y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, su señora madre **ROSALBA BELLOSO** y demás miembros del núcleo familiar, abandonaran definitivamente el predio denominado Parcela N° 18 perteneciente a la parcelación El Toco.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y de su madre **ROSALBA BELLOSO**, respecto del predio Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, municipio de San Diego, en el departamento del Cesar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la relación jurídica de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y de su madre **ROSALBA BELLOSO**, respecto del predio Parcela N° 18 era la de ocupantes de un bien fiscal con fines de adjudicación, es menester establecer si los solicitantes para la fecha de los hechos victimizantes reunían los requisitos para hacerse beneficiarios del subsidio para la adquisición de tierras.

Asimismo, debe resolverse el conflicto de linderos existente entre los predios Parcela N° 18, objeto de este proceso, y la colindante Parcela N° 17, ambas pertenecientes a la parcelación El Toco, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la sentencia de restitución de tierras.

En la parte resolutive de este fallo, se impartirán además, las demás medidas complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, contemplada en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.2.5.5. La Ocupación como creadora de derechos a la propiedad, que benefician a la población desplazada por la violencia.

El régimen agrario en Colombia, reglamentado especialmente por la Ley 160 de 1994, promueve el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, de

manera que se mejore el nivel de vida de la población campesina, al tiempo que se favorezca la producción agrícola y ganadera, que garantice la seguridad alimentaria.

Esta perspectiva, debe articularse con los principios de la justicia transicional, especialmente los que orientan la reparación integral de la población campesina expulsada violentamente de su territorio, con el objetivo de que estos puedan retornar a sus parcelas retrotrayendo a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, devolviéndoles la dignidad, la seguridad, el arraigo y la convivencia pacífica que perdieron a raíz del conflicto armado histórico que ha tenido lugar en el país.

Se trata de una visión transformadora que mejore las condiciones de vida de los campesinos desplazados y constituye un primer paso para una reforma agraria a través de la distribución equitativa de la tierra.

En desarrollo de estos principios, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece la reparación integral de las víctimas de la violencia, priorizando la restitución y formalización de la tierra despojada y/o abandonada forzosamente por los campesinos como consecuencia del contexto de violencia.

Pues bien, la titularidad del inmueble que los solicitantes pretenden en restitución de tierras, según certificado de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar**, en la actualidad está en cabeza del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**, pues el predio fue adquirido por el extinto **INCORA** en mayor extensión por compra a la **Sociedad Palmeras del Cesar Ltda.**, mediante escritura pública N° 446 del 12 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda de Valledupar, y posteriormente cedido a título gratuito de bienes fiscales al **INCODER**.

Así las cosas, como quiera que el predio solicitado en restitución al momento en que ocurrieron los hechos victimizantes y al día de hoy, es un bien de propiedad de la Nación, como consta en la foliatura que hace parte de este proceso, es menester desarrollar la norma y jurisprudencia atinentes a la ocupación de los solicitantes y si ellos cumplen con los requisitos necesarios para la adjudicación del predio.

En primer lugar, vale la pena mencionar lo establecido en el inciso tercero del artículo 72 de la ejusdem, que reza:

“En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.”

A su vez, la Ley 160 de 1994, esta normativa regula el régimen agrario en Colombia, establece los requisitos y procedimientos para la adjudicación de predios Baldíos a campesinos, regulación aplicable al caso concreto por tratarse el predio reclamado en restitución, de un inmueble de propiedad de la nación, adquirido por el extinto **INCORA**, precisamente con el objetivo de ser adjudicado a los parceleros que en ese momento se

encontraban ocupando el predio de mayor extensión denominado El Toco y que acreditaran el cumplimiento de los requisitos exigidos por la mencionada Ley.

Pues bien, de la lectura de los artículos 65 y siguientes de la mencionada Ley, se extraen fácilmente los requisitos para tener derecho a la adjudicación de baldíos adjudicables, los cuales serán analizados en relación con los solicitantes de restitución, a efectos de determinar si cumplen con los mismos y en consecuencia pueden ser sujetos de reforma agraria, a saber:

a. Ocupación y explotación previa del terreno por un periodo no inferior a cinco (5) años.

Respecto a este requisito, como ya se dijo en acápite anterior, la relación de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, con el predio denominado Parcela N° 18 solicitado en restitución, inició en el año 1989, cuando de acuerdo a lo expresado por el solicitante en el hecho segundo de la solicitud de restitución, ingresó a la parcelación El Toco en compañía de su familia, integrada en ese momento por su madre **ROSALBA BELLOSO**, su padre **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ (Q.E.P.D.)** y sus hermanos **ELSY** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO (Q.E.P.D.)**.

De esta manera, empezaron la explotación económica del predio ejecutando labores propias del campo como la agricultura, mediante cultivos de maíz, yuca, algodón y frijol, y además la cría de animales como cerdos, chivos, vacas y aves de corral, por lo que al momento de efectuarse la división material del predio de mayor extensión, los parceleros decidieron asignarle un frente de trabajo a **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** junto con sus padres **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ** y **ROSALBA BELLOSO**, y otros a cada uno de sus hermanos. El frente de trabajo asignado a **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** corresponde al predio que después se denominó Parcela N° 18, actualmente reclamado en restitución.

Todos estos hechos fueron expuestos por el solicitante, en la solicitud de restitución y formalización de tierras, los cuales no fueron desvirtuados durante el trámite del presente proceso y por tanto le merecen total credibilidad al Juzgador, ya que al ser narrados por las mismas víctimas, constituyen prueba idónea y sumaria pues nadie mejor que ellos para suministrar información de los hechos en que se fundan sus pretensiones.

No obstante lo anterior, además de su dicho, existe prueba documental que demuestra la ocupación ejercida por el solicitante y su señora madre sobre la Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, objeto de este proceso, entre los que encontramos los siguientes:

A folio 84 del Cuaderno Principal N° 1, reposa copia del Acta N° 023 del trece (13) de agosto de 1996 del Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado "El Toco" ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar, en la cual **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** es vinculado a la lista de elegibles con un puntaje de 66 puntos en la calificación, recomendando su inscripción en el Registro de la Regional con derecho a subsidio.

Seguidamente, en acta Acta N° 001 del cuatro (4) de febrero de 1999 del Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, visible a folio 113 del Cuaderno Principal N° 1 del expediente, se ratifica en las parcelas asignadas a los beneficiarios, recomendando a **ROSALBA BELLOSO**, en la Parcela N° 18.

Lo anterior, se torna más relevante, cuando es el mismo **INCODER**, quien mediante Resolución N° 0840 del dieciocho (18) de abril de 2007, revoca la Resolución N° 2161 del once (11) de diciembre de 2006, siendo la motivación principal del Acto Administrativo: *“Que la Parcela N° 18, antes del desplazamiento se encontraba en posesión de la señora ROSALBA BELLOSO, quien fue seleccionada en el acta 014 del 23 de noviembre de 1999, y que al verificar actualmente ostenta la calidad de campesina y se encuentra en condiciones de pobreza y marginalidad.”* Resaltos fuera de texto.

Tales documentos, aunados a los interrogatorios de los solicitantes y la declaración jurada del testigo **MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA**, dan cuenta de la ocupación y explotación económica ejercida por el solicitante y su madre, sobre la Parcela N° 18 de la parcelación El Toco.

Llama la atención eso sí, que a folio 91 del expediente, en acta N° 012 del dieciocho (18) de septiembre de 1998, el Comité de Reforma Agraria para el predio El Toco, estudie la renuncia presentada por **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** al subsidio de tierras, sin embargo esta circunstancia lejos de desvirtuar la ocupación, la confirma pues el mismo solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que dicha renuncia obedeció al miedo que le produjo los hechos victimizantes de que fue víctima su familia, como fueron los homicidios de su señor padre y hermano, inclusive las posteriores amenazas de que debía abandonar el predio.⁴¹

Ahora, es de fácil deducción que si el solicitante y su familia ingresaron a la parcelación en el año 1981, siéndole asignada en el 1991 el frente de trabajo correspondiente a la Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, la ocupación excede los cinco (5) años exigidos por la norma, puesto que está probado que el desplazamiento se produjo en el año 1997, es decir que la ocupación y explotación económica de la parcela se ejerció por un periodo superior a los siete (7) años.

De esta manera, está probada la ocupación y explotación económica del predio Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, por parte de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, como principal requisito para la adjudicación del predio por parte del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**.

b. Carecer de propiedad inmueble rural.

Este requisito se encuentra satisfecho, de conformidad con sendos oficios expedidos por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, en los cuales certifica que **JOSÉ MARÍA**

⁴¹ Ver interrogatorio de parte de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, CD visible a folio 2 del Cuaderno de Pruebas, minuto 51.

PLATA BELLOSO⁴² y **ROSALBA BELLOSO**,⁴³ figuran como propietarios de algún inmueble a nivel nacional, esto es que no se encontró inmuebles registrados a su nombre.

c. No poseer patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales.

Está demostrado que **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, fueron desplazados a raíz de los hechos de violencia acaecidos en la parcelación El Toco y el corregimiento de Los Brasiles en el año 1997, en los cuales perdieron la vida **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ** y **VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO**, ambos miembros de su núcleo familiar.

Esta situación, de acuerdo a lo narrado en el hecho **NOVENO** de la solicitud de restitución, así como en las declaraciones juradas de los solicitantes y del testigo **MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA**, ocasionaron a los solicitantes serias dificultades económicas que a día de hoy persisten y que no les permite mantener una vida digna, puesto que en la actualidad se dedican a la venta de verduras, pescado y a la cría de animales de corral, actividad que no les genera recursos suficientes para superar su vulnerabilidad.

Así las cosas, es fácil colegir que el patrimonio de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, no supera el límite establecido en la norma, para ser sujeto de reforma agraria.

d. Que la explotación económica corresponda a la aptitud del suelo.

De las pruebas obrantes en el plenario, se ha podido acreditar la condición de campesinos de los señores **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, quienes de acuerdo a los hechos de la solicitud y las declaraciones juradas de los solicitantes y del testigo **MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA**, explotaban económicamente la parcela que les fuera asignada, mediante la siembra de maíz, ajonjolí y pastos para alimentar el ganado, además del ordeño de unas vacas pertenecientes a su padre y esposo **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ**, actividades de las cuales derivaban el sustento familiar.

Estas actividades agropecuarias al ser propias del campo, se enmarcan claramente en la aptitud del terreno, teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en el Cesar, departamento cuya vocación económica preponderante es precisamente la ganadería y agricultura a pequeña, mediana y gran escala, por lo que se concluye que los solicitantes también cumplen con este requisito.

Corolario de lo expuesto, **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, cumplían al momento del desplazamiento y en la actualidad, con los requisitos establecidos por la Ley para ser beneficiados con la adjudicación de la Parcela N° 18 de la Parcelación El Toco, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**, que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia debidamente ejecutoriada, proceda a realizar el trámite administrativo correspondiente, para adjudicar definitivamente la Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, ubicado en el corregimiento de

⁴² Ver folio 183 del Cuaderno Principal N° 1.

⁴³ Ver folio 69 del Cuaderno de Pruebas.

Los Brasiles, municipio de San Diego, en el departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-112557 y código catastral 20-00-01-0002-0141-000, a **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, identificados con cédula de ciudadanía número 77.155.408 de Agustín Codazzi (Cesar) y 36.470.037 de San Juan del Cesar (La Guajira), respectivamente.

La adjudicación se ordena a favor de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su señora madre **ROSALBA BELLOSO**, como quiera quedara demostrado en el curso del proceso, que tanto la ocupación, como la explotación económica del predio, fueron ejercidas conjuntamente, por ambas víctimas, además de **VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ**, pues así se encontraba conformado su núcleo familiar, al momento de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento y consecuente abandono forzado, inclusive desde que les fuera asignada la parcela como un frente de trabajo en el año 1991.

Se descarta en este asunto, la adjudicación a favor de la compañera permanente actual de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, en virtud de lo establecido en el Parágrafo 4° del artículo 91 ídem, por cuanto está plenamente acreditado que la relación marital entre **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **EMIRYS YANETH VIZCAINO BELTRÁN**, inició con posterioridad al desplazamiento, esto es, que al momento del abandono forzado no cohabitaban el predio objeto de restitución.⁴⁴

7.3. Conflicto de linderos con la Parcela N° 17 de la parcelación El Toco.

En el marco del proceso de restitución de tierras promovido a favor de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO**, se evidenció la existencia de un traslape de aproximadamente ocho (8) hectáreas del predio denominado Parcela N° 17 sobre la Parcela N° 18 ambas pertenecientes a la parcelación El Toco.

Por ende, teniendo en cuenta que uno de los principios que rige los procesos de restitución es precisamente la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de los predios, de manera que se garantice la estabilidad de los fallos y se asegure el goce y uso efectivo de los predios retornados, es menester en este caso, resolver el conflicto de linderos que afecta al predio objeto de este proceso.

Tenemos que con la inspección judicial realizada a los predios en comento, por ende con el respectivo dictamen pericial rendido por los peritos del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**,⁴⁵ demostraron que efectivamente se ha visto disminuida la cabida superficial de la Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, respecto a la registrada en los títulos de propiedad, en 8has+9720, sospechándose que este faltante podría corresponder a un excedente presentado en el área del predio colindante denominado Parcela 17.

⁴⁴ Ver folio 54 del Cuaderno Principal N° 1.

⁴⁵ Ver folios 86 a 92 del Cuaderno de Pruebas.

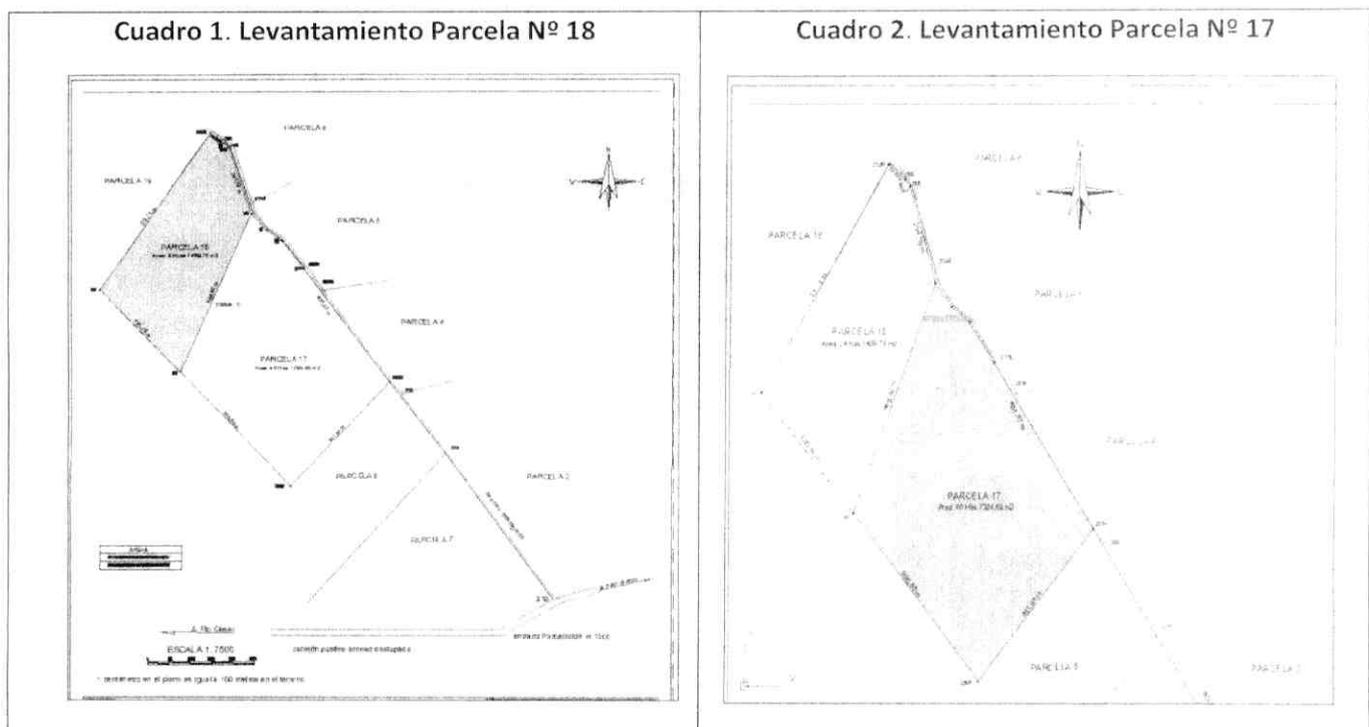
Esta situación obligó a que el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, realizara un nuevo levantamiento topográfico sobre las parcelas,⁴⁶ cuyos resultados fueron concluyentes para demostrar el traslape, pues al contrastar la información recogida en el terreno con los títulos de propiedad de las parcelas, es decir con las resoluciones expedidas por el **INCODER**, y con los planos catastrales de cada parcela, quedó clara la invasión de la Parcela 17 sobre la Parcela 18, con un área de **8 has + 5284 m²**, los cuales se explican de la siguiente manera:

En Resolución N° 2161 del once (11) de diciembre de 2006, mediante la cual el **INCODER** adjudicó la Parcela N° 18 a los señores **JUAN BAUTISTA CÓRDOBA GUTIÉRREZ** y **ROSA MELINDA LINDARTE BONETH**, se consigna una cabida superficial aproximada de **32 hectáreas 9197 metros cuadrados**.

En contraste, el área levantada en el terreno de la Parcela N° 18 fue de **24 hectáreas 1459,78 metros cuadrados**, presentándose una diferencia de **8 hectáreas 8.7738 metros cuadrados** aproximadamente. Así consta en la foliatura que hace parte de este proceso.

De otra parte, en Resolución N° 423 del treinta (30) de noviembre de 2011 expedida por el **INCODER**, con la cual se adjudicó la Parcela N° 17 a **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, se establece que el área de la Parcela es de **32 hectáreas 5952 metros cuadrados**, mientras que en el levantamiento realizado a la parcela se obtuvo un área de **40 hectáreas 7024,68 metros cuadrados**, lo cual denota que el área encontrada excede en aproximadamente **8 hectáreas 1072 metros cuadrados** la cabida superficial registral.

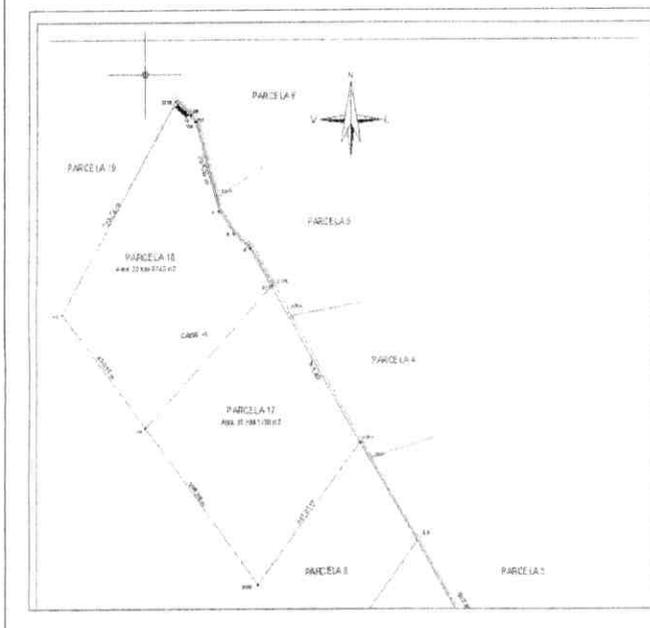
Lo anterior se evidencia con claridad en los siguientes cuadros:⁴⁷



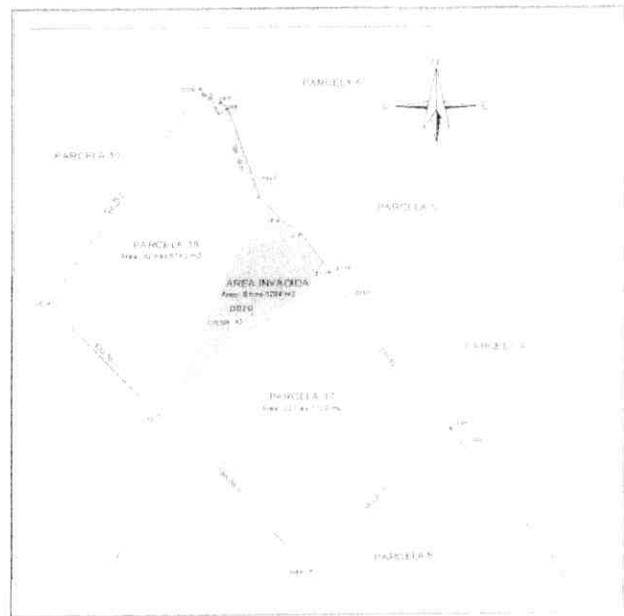
⁴⁶ Ver folios 99 a 118 del Cuaderno de Pruebas.

⁴⁷ Ver folios 108 a 113 del Cuaderno de Pruebas.

Cuadro 3. Títulos: Resoluciones INCODER



Cuadro 4. Área invadida Parcela 17 sobre Parcela 18



Como puede observarse en el **cuadro 4**, en el área en conflicto, esto es el área traslapada, se encuentran construidas unas mejoras de propiedad de los señores **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, como lo son una casa en bahareque y un pozo artesanal para suministro de agua.

Pues bien, sobre el traslape que se presenta entre las parcelas y sobre la posibilidad de que el lindero de la Parcela N° 17 estuviera corrido de lugar, fueron interrogados los propietarios de dicha parcela, en diligencia realizada en el predio en mención, el once (11) de junio de 2015, al respecto el señor **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** manifestó:

“Cuando nosotros dejamos esto yo tenía todo esto dividido y cuando volví otra vez me toco de comprar otra vez alambre y ponerle porque no tenía alambre.”

A la pregunta de si cuando regresó al predio éste estaba cercado, contestó:

“Estaba sin alambre, lo único que estaba eran las madrinas, los postes y eso.”

Al ser cuestionado sobre como hizo para ubicar el predio cuando retornó, dijo:

“Me ubiqué por las mismas cercas, por las mismas cercas viejas.”

Se le preguntó:

“Y como sabía si ya había transcurrido de 97 al 2006, casi 9 años aproximadamente, donde se tiene conocimiento que aquí retiraron cercas, retiraron todo, como sabía usted que este era su punto.”

A lo que contestó:

“Vuelvo y le digo, es que cuando nosotros llegamos otra vez, cuando nosotros llegamos, nosotros íbamos abriendo, íbamos buscando donde estaban los palos viejos, porque usted sabe que un poste bueno dura hasta ocho diez años después que se de madera de corazón,

nosotros encontrábamos los puntos donde estaban los palos, íbamos limpiando, íbamos buscando hasta que encontramos y salimos otra vez y ya uno más o menos tenía idea por donde pasaba, porque unos ocho años que dure explotando la tierra uno sabe más o menos, pero nos fuimos fue por los puntos otra vez, por donde estaba la cerca vieja(...). El único alambre que encontramos fue este y otro aquí de aquel lado."

Asimismo, la señora **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, al preguntársele como encontraron el predio cuando retornaron, manifestó:

"Sin alambre y sin nada, puro monte y encontramos un pedazo de pared de la casa."

Pues bien, según el informe correspondiente al levantamiento topográfico realizado en los predios, teniendo en cuenta los títulos de propiedad de las parcelas, los planos catastrales y la información recogida en terreno, no hay duda alguna de que el área que excede a la Parcela N° 17 corresponde a la que le falta a la Parcela N° 18, por lo que deberá ser restituida a su verdadero propietario, que en este caso es el **INCODER**, quien a su vez procederá a la adjudicación a los solicitantes en los términos señalados en el acápite anterior, pues hace parte de la Parcela N° 18 a restituir.

Así las cosas, se hace necesario determinar las causas de dicho traslape o invasión, en aras de esclarecer si en este caso existió de parte de **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, de incrementar indebidamente el área de su predio aprovechándose del abandono en que se encuentra la Parcela N° 18, o si por el contrario se trata de un error excusable teniendo en cuenta las circunstancias de violencia acaecidas en dicha parcelación, de la cual los terceros intervinientes se declaran víctimas.

De acuerdo a las declaraciones de **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, ellos también hacen parte del grupo de familias que en 1991 invadieron el predio de mayor extensión denominado El Toco y por ende también sufrieron el rigor de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento masivo de los parceleros asentados en el mencionado predio.

De este modo, aducen que en el año 1997 tuvieron que salir desplazados dejando abandonada la Parcela que ocupaban con fines de adjudicación, para retornar y luego tener que sufrir un nuevo desplazamiento en el año 1999, cuando al haberseles asignado el predio por el extinto **INCORA**, habían dividido y alinderado con cercas de madera y alambre de púas. Relatan que para ese entonces al predio le fueron derribadas todas las cercas.

Los hechos narrados por los intervinientes, coinciden plenamente con la probada explotación irregular ejercida por **HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES**, ganadero vinculado al grupo armado paramilitar, sobre la totalidad de la parcelación El Toco, la cual utilizó para el pastaje de ganado de Inversiones Rodríguez Fuentes, derribando las cercas que dividían las parcelas con un Bulldozer.⁴⁸

⁴⁸ <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4903-el-toco-la-historia-de-una-reforma-agria>

Como consecuencia de lo anterior, cuando los parceleros retornaron al predio El Toco no encontraron las cercas que dividían sus parcelas por lo que tuvieron que levantar nuevamente las cercas y ubicar los mojones por donde cada uno pensaba que iban sus linderos orientándose con objetos como piedras o árboles.

De esta forma, es entendible y excusable el error en el que incurrieron los señores **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, quienes al momento de retornar a su parcela después de un largo desplazamiento, al momento reconstruir las cercas y linderos de su predio, invadieron un área considerable perteneciente a la Parcela N° 18 con la cual colindan, al punto de terminar construyendo ahí mejoras como lo son una vivienda de bahareque y un pozo artesanal de agua. Demostrado en la foliatura.

Ahora, con fundamento en el excusable error en que incurrieron sus poderdantes, la defensora pública de **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, aduce que estos han ejercido posesión de estas 8 hectáreas 2015 metros cuadrados, como verdaderos dueños desde hace muchos años, teniendo en cuenta que su actuación fue de buena fe exenta de culpa, pretende una compensación o en su defecto una indemnización por el valor de las tierras incluidas la tecnificación y las mejoras.

Pues bien, pese a que con las pruebas recepcionadas con el lleno de los requisitos legales, se puede llegar a la conclusión de que en efecto, no medió mala intención por parte de los señores **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, no es posible acceder a la solicitud de compensación y/o indemnización pretendida por los intervinientes, habida cuenta que el terreno ocupado por sus poderdantes es un inmueble de propiedad de la Nación, es decir, que no es susceptible posesión y muchos menos de adquirir mediante prescripción, en el caso específico está demostrado la ocupación sobre el predio ocupado y debatido, con el objetivo de que se evidenciara donde se ubicó el terreno faltante.

Tampoco sería aceptable que **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, ejercieran ocupación sobre el predio con fines de adjudicación, por cuanto no podrían ser beneficiarios de una nueva adjudicación, como quiera que la Parcela N° 17 les fuera adjudicada por el **INCODER**, en el año 2011.

No obstante lo anterior, y como quiera que se encuentre demostrada la buena fe de los intervinientes, además al ser **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, víctimas del conflicto armado que en su momento causó el desplazamiento y consecuente abandono forzado de su predio, la pérdida de las mejoras construidas en el terreno en conflicto sería someterlos a una nueva revictimización, pues estas son sustanciales para la explotación del predio.

De esta manera, teniendo en cuenta que los intervinientes construyeron las mejoras de buena fe, con la convicción de que estaban edificando en terreno de su propiedad, se reconocerá el pago de las mejoras útiles realizadas por **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, en el área del predio Parcela N° 18 a restituir, esto es, la casa de habitación construida en bahareque y el pozo artesanal de agua, cuyo valor es el

establecido en el avalúo comercial realizado a las mejoras por parte del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y el pago de las mejoras será a cargo del **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras**.

Finalmente, sea esta la oportunidad para llamar la atención a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, entidad competente para realizar la individualización e identificación plena de los inmuebles solicitados en restitución, previo a la iniciación de la etapa judicial de los procesos de restitución y formalización de tierras, para lo cual disponen de todas las herramientas jurídicas, técnicas e institucionales.

Así las cosas, no se explica el despacho que en el presente asunto, al momento de realizar el levantamiento topográfico de la Parcela N° 18, previo a la presentación de la solicitud de restitución de tierras a favor del solicitante, la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, no se haya percatado de que el predio objeto de la solicitud, presentaba una afectación considerable en su cabida superficial.

Esta situación, que pudo ser advertida fácilmente en la etapa administrativa e informada en la solicitud de restitución, y que sin embargo sólo fue conocida en el periodo probatorio en la inspección judicial que de manera oficiosa se practicó al predio objeto de restitución de tierras, genera gran preocupación en el juzgador, teniendo en cuenta la presunción de veracidad que recae sobre las pruebas aportadas por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, y que tantas veces se cita en las solicitudes de restitución a fin de persuadir al Juez de que prescinda del periodo probatorio.

Por esta razón, se hace una llamado a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, para que sea más cuidadosa en el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los deberes asignados por la Ley, pues yerros como estos además de afectar la confiabilidad del Juez en las pruebas allegadas por esta entidad, dan lugar a que los procesos se retrasen y no se cumplan los términos aplicables al mismo, pero lo más grave es que pueden ocasionar violación a derechos de terceros e inclusive terminar perjudicando los intereses de las víctimas, como hubiera ocurrido en este caso si el juez dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 in fine, hubiese proferido la sentencia sin ordenar de oficio la mencionada inspección judicial.

7.4. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se

evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 ibídem, prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir que el objeto de la reparación no es restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado social de derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Pues bien, en este caso se pudo verificar en la inspección judicial efectuada en el predio Parcela N° 18, que el fundo no dispone de vivienda, de servicios públicos y no está siendo explotado, pues se encuentra en total abandono. Esta situación y la falta de recursos económicos que manifiesta la víctima, pueden constituir una limitante para emprender un proyecto de vida digno y estable, que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del abandono forzado, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su señora madre **ROSALBA BELLOSO**, desempeñaban en el predio actividades propias del campo como la ganadería y la agricultura, dispone el despacho que se incluya a los solicitantes en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Asimismo, se proferirán las ordenes tendientes a la inclusión de las víctimas en programas de vivienda, servicios de salud, servicios públicos, exoneración de pasivos y demás ordenes complementarias que garanticen una reparación integral de las víctimas.

No se procederá en este caso a ordenar construcción de escuela para los menores hijos del solicitante y la adecuación de las vías de acceso a la Parcelación, por cuanto en providencias anteriores se expedieron estas órdenes y a día de hoy la parcelación El Toco cuenta con una Escuela Básica Primaria y unas vías de acceso en buen estado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y su señora madre **ROSALBA BELLOSO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, el predio denominado Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego en el departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula número 190-112557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y código catastral 20-00-01-0002-0141-000, con un área de con un área de treinta y dos (32) Hectáreas nueve mil ciento noventa y siete (9.197) metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- Linderos.

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5 con predio identificado con código catastral 20750000100020142, PARCELA 19, con una distancia de 716,9 mts.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4, con predio identificado catastralmente con código 20750000100020144000 PARCELA 21 con una distancia de 91,74 mts y partiendo del punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 6 con predio identificado con código catastral 20750000100020139000 PARCELA 6 con una distancia de 32.7 mts y partiendo del punto 6 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio identificado catastralmente con código catastral 20750000100020138 PARCELA 05 con una distancia de 179,48 mts.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio identificado con código catastral 20750000100020140, PARCELA 17, con una distancia de 606,32 metros.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio identificado con código catastral 20750000100020130, PARCELA 15, con una distancia de 428 metros.</i>

- Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Norte	Este	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
2	1.615.332.742	1.082.386.148	10° 9' 33,322" N	73° 19' 32,631" W
6	1.615.470.395	1.082.270.975	10° 9' 37,810" N	73° 19' 36,404" W
3	1.615.555.295	1.082.234.698	10° 9' 40,576" N	73° 19' 37,589" W
4	1.615.776.641	1.082.156.813	10° 9' 47,785" N	73° 19' 40,130" W
5	1.615.819.121	1.082.075.502	10° 9' 49,174" N	73° 19' 42,798" W
1	1.614.888.821	1.081.973.163	10° 9' 18,906" N	73° 19' 46,230" W
7	1.615.212.637	1.081.693.297	10° 9' 29,465" N	73° 19' 55,399" W

TERCERO: En consecuencia, se le **ORDENA** al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**, que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia debidamente ejecutoriada, proceda a realizar el trámite administrativo correspondiente, para adjudicar definitivamente la **Parcela N° 18** de la parcelación El Toco, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, municipio de San Diego, en el departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria **190-112557** y código catastral **20-00-01-0002-0141-000**, a **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, identificados con cédula de ciudadanía número 77.155.408 de Agustín Codazzi (Cesar) y 36.470.037 de San Juan del Cesar (La Guajira), respectivamente. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**, que una vez emitido el acto administrativo de adjudicación de la Parcela N° 18, identificada en el numeral anterior, lo remita de manera inmediata a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, a fin de que se inscriba en el folio de matrícula N° **190-112557**, la adjudicación de predio a los señores **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-112557**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado Parcela 18, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-112557**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-112557**.

OCTAVO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, para que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la demarcación de los linderos y la instalación de los mojones, conforme a los títulos de propiedad (Resoluciones de adjudicación) de los predios denominados Parcela N° 18 y Parcela N° 17, es decir, como se plasmó en el plano anexo al levantamiento topográfico realizado por el **IGAC** visible a folio 111 del Cuaderno de Pruebas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOVENO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, para que un término de un (1) mes contado a partir de la

notificación de la presente providencia, realice los trámites administrativos pertinentes para efectuar el pago de las mejoras realizadas en el predio a restituir por los señores **JOSÉ TORIBIO ESCORCIA HERRERA** y **DISNEY DÍAZ LÓPEZ**, identificados con cédula de ciudadanía N° 77.013.594 y 49.781.991, respectivamente. Dicho pago deberá realizarlo teniendo en cuenta el valor establecido en el avalúo comercial realizado a las mejoras por parte del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, visible a folios 119 a 120 del Cuaderno de Pruebas.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de San Diego** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo N° 005 del veintiocho (28) de mayo de 2013 del Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de San Diego (Cesar), el predio denominado Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-112557**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años, tiempo establecido en el referido acuerdo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de San Diego** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, de conformidad con el acta suscrita entre esta entidad, el **Ministerio de Agricultura** e **INCODER** referente a proyectos productivos, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, identificados con cédula de ciudadanía número 77.155.408 de Agustín Codazzi (Cesar) y 36.470.037 de San Juan del Cesar (La Guajira), a favor de quienes ha operado la restitución del predio rural Parcela 18 de la parcelación El Toco, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego (Cesar), identificado con el número de matrícula número **190-112557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, gestionar la postulación ante el **Banco Agrario de Colombia** el subsidio de construcción de vivienda rural a los señores **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, identificados con cédula de ciudadanía número

77.155.408 de Agustín Codazzi (Cesar) y 36.470.037 de San Juan del Cesar (La Guajira), en un programa de vivienda de Interés Social Rural, en los términos establecidos en el Decreto 1934 de 2015. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar y Estación de Policía Municipal de San Diego (Cesar), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas** y a la **Alcaldía de San Diego** (Cesar) la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR asimismo a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, al predio restituido, y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO** y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de San Diego** y a la **Gobernación del Departamento del Cesar**, que en el término de dos (2) meses contado a partir de la notificación de la presente providencia, realizar las gestiones tendientes a suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, objeto de restitución, mediante la instalación de Celdas Fotovoltaicas y/o paneles solares.

DÉCIMO NOVENO: Una vez realizada la adjudicación por parte del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER**, y sea inscrita en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, comisionese al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego** (Cesar), para que realice la entrega real y material del predio Parcela N° 18 de la parcelación El Toco, a **JOSÉ MARÍA PLATA BELLOSO** y **ROSALBA BELLOSO**, la cual deberá realizarse con el acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia.

VIGÉSIMO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: De igual manera en la parcelación El Toco, se encuentra construida una escuela, para la educación de sí lo requiere algún miembro de su núcleo familiar. También en el Corregimiento de los Brasiles, existe un puesto de Salud, donde cualquiera de ellos y/o su núcleo familiar pueden acceder. De igual manera lo relacionado con el carretable del Corregimiento de los Brasiles, a la Parcelación del Toco, esta se encuentra en buenas condiciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la señora YALEXI BELEÑO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO MANRIQUE SERRANO.
JUEZ.